



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@c.endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@c.endoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez radicado bajo el No. 2013 00871, informando que a folio 420 del expediente reposa solicitud de dar aplicación al desistimiento tácito. Por otro lado, se observa a folio 419 solicitud de la parte demandante de oficiar a la Parroquia. Además, el presente proceso se encuentra inactivo. Sírvese Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. De la solicitud de desistimiento tácito:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente al solicitud del apoderados e los demandados de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P, es preciso indicar que dicha figura procesal no es aplicable en materia laboral dado que existe norma especial que castiga la parálisis del proceso, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T y la S.A., la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores, recordando que en el estatuto procesal del trabajo el principio operante es la impulsión oficiosa del proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, esto es la figura del desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, en Sentencia C-868 DE 2010 indicó:

*“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.*

*Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).*

*Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y(iv) la falta de gestión para la notificación de la*

*demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.*

*En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

En consecuencia, se resuelve **NEGAR** la solicitud de desistimiento tácito y archivo definitivo presentada por el apoderado de la pasiva.

## **2. De la solicitud de oficiar:**

Dado a que la parte demandante manifiesta la dificultad para obtener las partidas de bautismo de los señores Primitivo Muñoz Muñoz Q.E.P.D, en vida identificado con cédula de ciudadanía No. 62.326 y Dioselino Muñoz Muñoz Q.E.P.D, en vida identificado con cédula de ciudadanía No, 1.099.179, por lo cual solicita se oficie a la Parroquia de Nuevo Colón Boyacá, no obstante, el Despacho no entiende el motivo por el cual solicita las partidas de bautismo.

Lo anterior toda vez que como se determinó de forma clara en auto de fecha 02 de septiembre de 2019 (fl. 418), los señores Dioselino Muñoz Muñoz y Primitivo Muñoz fallecieron, tal y así se prueba con los registros civiles de defunción visibles a folios 290 y 298, razón por la cual este operador judicial requirió a la demandante para que aportara la prueba de los herederos determinados de los finados antes nombrados, concediéndose un término de 30 días so pena del archivo de las diligencias. En consecuencia, **SE NIEGA** la solicitud de oficiar a la parroquia por ser impertinente.

## **3. De la renuencia a cumplir la orden impartida en auto de fecha 02 de septiembre de 2019**

Ahora, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de septiembre de 2019 (fl. 418), **SE REQUIERE** nuevamente al demandante para que dé cumplimiento a lo solicitado en auto fechado el 02 de septiembre de 2019 (fl. 418).

## **4. Requiere apoderado parte pasiva.**

Para los mismos efectos, dado que lo que se pretende es garantizar el derecho de defensa de los interesados en el proceso y precaver posibles nulidades, **SE REQUIERE** al apoderado de los demandados a efectos de que aporte la prueba de la existencia de los herederos determinados de los señores **Primitivo Muñoz Muñoz Q.E.P.D**, en vida identificado con cédula de ciudadanía No. 62.326 y **Dioselino Muñoz Muñoz Q.E.P.D**, en vida identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.179.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 069** publicado hoy **16/05/2023**

La secretaria, MDG